

Honorable Magistrada:

**Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

**E. S. D.**

Ref.: PROCESO ABREVIADO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Contra MARIA ELIZA MATTOS LIÑAN.

Código. 08638318900120160011303

Rad. Interno **(42808)**

**Asunto:** Recurso de Reposicion

**DUGUID CHAR NEGRETE**, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **MARIA ELIZA MATTOS LIÑAN**, con el presente escrito y estando dentro del termino de ley para hacerlo, interpongo recurso de reposición en contra la decisión proferida en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- *Mediante auto de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho dispuso: “que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi adelante la prueba decretada en el marco de sus competencias, esto es, **limitado a determinar el precio del predio total, así como de la franja objeto de servidumbre, tanto para la época de imposición de esta, así como el que corresponda a la fecha del avalúo**”.*
- Por otro lado, designó dos (2) peritos (Luís Guillermo Ramos Rodríguez Y Jorge Enrique Donado Sojo) de la lista de evaluadores conformada mediante Resolución n°. 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para efectos de rendir informe con respecto:
  - “... (iii) la afectación física y económica de la servidumbre impuesta por orden judicial al interior de este proceso en el año 1997; y (iv) la afectación de los cultivos del predio que haya producido la imposición de servidumbre, de haberse producido y de resultar posible”.*
- *Para la elaboración de los informes, este despacho le ordenó a los anteriores (IGAC Y PERITOS DESIGNADOS) que debían atenderse los lineamientos de la Resolución 620 de 2008 y lo señalado en el auto del 08 de octubre de 2021.*
- 

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. **Inconducencia del Dictamen por parte del IGAC y Extralimitación de las funciones de la magistrada al condicionar los dictámenes a realizar. Extralimitación de las funciones de la magistrada al condicionar los dictámenes a realizar.**

Con respecto al primer dictamen ordenado al IGAC, encontramos una clara extralimitación de las funciones de la magistrada al limitar el alcance de los dictámenes solamente al valor actual o pasado del predio y condicionando el

peritazgo bajo parametros o lineamientos predispuestos por esta. Pues de manera *textual señala que el dictamen sea: “limitado a determinar el precio del predio total, así como de la franja objeto de servidumbre, tanto para la época de imposición de esta, así como el que corresponda a la fecha del avalúo”*, mientras que con respecto al segundo dictamen, ordena que se valore solo la afectación física y económica de la servidumbre y de los cultivos a fecha de 1997.

Lo anterior, omitiendo la normatividad especial al respecto, la cual es clara al señalar que la tasación de perjuicios en materia de servidumbre debe ser una INDEMNIZACION INTEGRAL, por lo que no es dable al operador de justicia limitarse a condenar solo por el valor del terreno o franja de tierra al momento de la ocupacion, sino que “El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, **de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione**”. (Ley 142, 1994, art 52).

**Precisamente, le recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia, a este despacho, en sentencia de 21 de abril de 2021, que el artículo “29 de la Ley 56 de 1981, prevé que la “indemnización” causada como consecuencia de los daños generados con la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se tasarán por medio del dictamen pericial, en vista que el enjuiciador no es la persona adecuada para dar un «concepto técnico» sobre la materia”.**

Lo anterior, en concordancia con el artículo 31 de la misma ley 56 de 1981, que establece que: “*con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*”. Por lo que al señalar expresamente la palabra indemnización el legislador contempló todos los daños y perjuicios adicionales, no limitandose unicamente al valor del terreno, o franja de servidumbre al momento de la imposición.

Los jueces estan obligados al imperio de la ley y solo pueden actuar conforme a lo que establece la norma, por lo que al pretender establece parametros no previstos en la norma, se encuentra extralimitandose en sus funciones.

Adicionado a lo anterior, que la realización de DOS (2) DICTAMENES QUE EN ESENCIA DEBERIAN BUSCAR LOS MISMO (el valor de la indemnización), los convierte en una orden redundante. Además, que nos encontramos frente a una orden que no se ajusta a derecho al pretender que el valor del terreno sea tasado a criterio de la magistrada, esto es, valorando el terreno o la afectación a la fecha de la imposicion (1997), sin que sea contemplado por alguna ley, resolución o decreto especial que este el metodo para fijar el valor de la indemnización, sea valorar el terreno a fecha de la imposición.

## **2. Falta de idoneidad de perito nombrado, Sr. JORGE ENRIQUE DONADO SOJO.**

Ahora bien, el Igac publicó en su página web la Resolución 639 de 2020, por medio de la cual conformó la lista de peritos que pueden intervenir en procesos judiciales donde se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; es decir, cuando en procesos de expropiaciones y servidumbres, el juez requiera designar un perito dirimente que dictamine sobre el avalúo de servidumbres y tase los daños y perjuicios respectivos.

En el listado antes mencionado, hay un poco más de 3.100 profesionales, quienes, a su vez, están inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en una o más de las 13 categorías dispuestas por el Decreto 556 de 2014, por el cual se reglamentó la Ley 1673 de 2013, más conocida como la ley de la actividad

valuatoria. Sin embargo, únicamente menos de 1.000 de esos peritos pueden intervenir en casos de servidumbres en todo el país, **pues solo les compete de manera exclusiva a los que están inscritos en la categoría 13 del RAA**, y son quienes conocen de los siguientes casos: “Daño emergente, lucro cesante, daño moral, **servidumbres**, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores”.

Revisado el listado referenciado en la resolución 639 de 2020, encontramos que el perito señor JORGE ENRIQUE DONADO SOJO, no pertenece a la categoría 13 del RAA (correspondiente a intangibles especiales).

## SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a este despacho se sirva:

1. Se sirva Reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, y en consecuencia REVOCAR la designación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, por ser una prueba inconducente para los fines del proceso y carecer de competencia para conocer de este asunto, de conformidad al pronunciamiento realizado por esta entidad.
2. Revocar el numeral 1, del resuelve del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en lo concerniente a la orden de identificar *“precio actual y de ser posible, el que correspondía al año 1997; también el precio de la franja objeto de servidumbre”*.
3. Revocar el numeral 2, del resuelve del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en cuanto a la orden de determinar *“la afectación física y económica de la servidumbre impuesta por orden judicial al interior de este proceso en el año 1997”*.
4. Revocar la designación realizada al perito JORGE ENRIQUE DONADO SOJO, por no estar inscrito en la categoría 13 del RAA.

De la Honorable Magistrada, Atentamente.

**DUGUID CHAR NEGRETE**  
C.C. 73.115.072  
T.P. 76.111 del C. S. de la J.